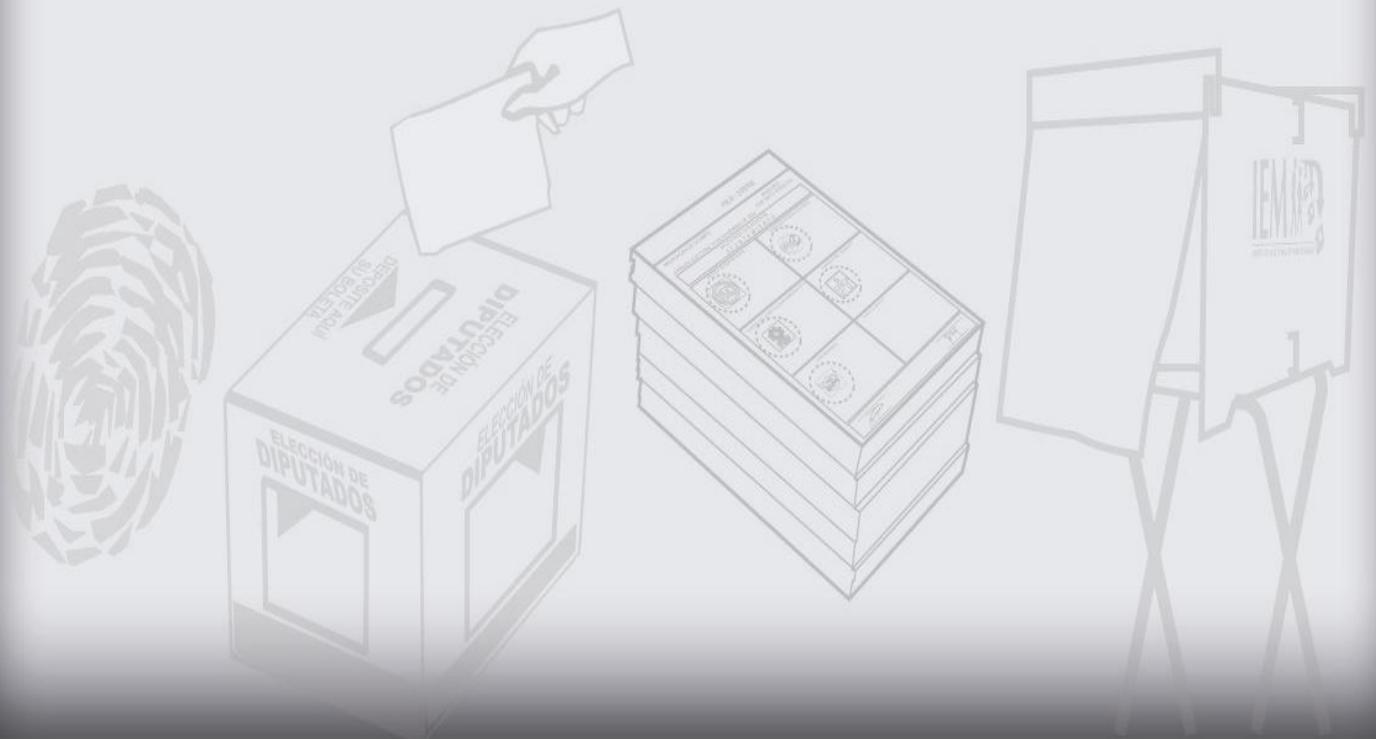


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR” EN CONTRA DEL C. ANGEL GARCÍA NOGUEZ, EN CUANTO JEFE DE TENENCIA DEL MUNICIPIO DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Fecha: 15 DE FEBRERO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR” EN CONTRA DEL C. ANGEL GARCÍA NOGUEZ, EN CUANTO JEFE DE TENENCIA DEL MUNICIPIO DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho.

V I S T O el escrito de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 22 veintidós del mismo mes y año, por el C. Joaquin González Granados, ostentando se como representante propietario de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja administrativa en contra del Ciudadano Ángel García Noguez, en su carácter de Jefe de Tenencia de Epitacio Huerta, Michoacán, pues desde su concepto, se infringieron de manera grave, diversas disposiciones de orden público previstas en la legislación del Estado, así como acuerdos específicos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; toda vez que, señaló, que algunos funcionarios hicieron caso omiso al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se instruyó a su Presidenta para que notifique a las autoridades estatales y municipales y solicitara a las diferentes dependencias del Gobierno Federal, para suspender la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo, las de seguridad o emergencia, desde el 29 de agosto del 2007, y hasta después del 11 de noviembre del 2007, así mismo para que se abstuvieran de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga durante los treinta días anteriores al 11 de noviembre de 2007, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete; acuerdo en donde se establece entre otras cosas, en su punto tercero lo siguiente:

TERCERO.- Solicítese además a los funcionarios públicos de los distintos órdenes y niveles de gobierno que se abstengan de:

- a).- Asistir en días hábiles a cualquier evento, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular; o en cualquier momento ostentándose o haciendo uso de las atribuciones propias de su cargo;
- b).- Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objeto la promoción del partido político o candidato alguno; y
- c).- Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral estatal 2007, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

Pues según dijo funcionarios públicos de Epitacio Huerta, realizaron actos de proselitismo a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Samuel Correa Ronquillo, particularmente el Ciudadano Ángel García Noguez, quien como se indicó en el escrito de queja, fungía como Jefe de Tenencia de la Localidad de Dolores, Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, a la vez de ser representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Municipio señalado.

De igual forma afirma el quejoso que el Ciudadano Ángel García Noguez, tiene carácter de funcionario público (auxiliar de la Administración Pública Municipal), porque así lo establece la Ley Orgánica Municipal en sus numerales 13, 60, 61, 62 y 63, mismos que señalan lo siguiente:

“Artículo 13. Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 60. El Gobierno y la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden, propietarios y suplentes, que serán electos por Plebiscito.”

“Artículo 61. Los jefes de tenencia y los encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como delegados de los ayuntamientos y de manera especial de los Presidentes y Síndicos y tendrán las siguientes funciones:”

“Artículo 62. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población que haya en el municipio.”

“Los plebiscitos se verificarán con la asistencia de los ciudadanos que sean vecinos de la tenencia o centro de población, cuya reunión será presidida por un representante del Presidente Municipal, que procurará que el recuento de votos se haga con escrupulosidad para cerciorarse de los resultados efectivos de la elección.”

“Artículo 63. Los jefes de tenencia y los encargados del orden, recibirán la remuneración que marque el Presupuesto de Egresos, durarán en su cargo tres años y no podrán ser electos para el periodo inmediato.”

CONSIDERANDO

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

La denuncia presentada por la actora, se dirige en contra de acciones presuntamente desarrolladas por el Jefe de Tenencia de la localidad de Dolores, Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, Ciudadano Ángel García Noguez, quien según se dijo, fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Epitacio Huerta, cuando de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se instruyó a la Presidenta para que notifique a las autoridades estatales y municipales y solicitara a las diferentes dependencias del Gobierno Federal, suspender la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo, las de seguridad o emergencia, desde el 29 de agosto del 2007, y hasta después del 11 de noviembre del 2007, así mismo para que se abstuvieran de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga durante los treinta días anteriores al 11 de noviembre de 2007, le estaba prohibido; y, de acuerdo con el Código Electoral del Estado de

Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 113 fracciones III y XXXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, aprobó con fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, el acuerdo por el que se instruye a su Presidenta notifique a las autoridades estatales y municipales y solicitara a las diferentes dependencias del Gobierno Federal, para suspender la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo, las de seguridad o emergencia, desde el 29 de agosto del 2007, y hasta después del 11 de noviembre del 2007, así mismo para que se abstuvieran de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga durante los treinta días anteriores al 11 de noviembre de 2007; y remitió entre otros, al Ayuntamiento de Epitacio Huerta, el oficio mediante el cual remite copia debidamente certificada del acuerdo de referencia, a fin de evitar actos de presión o coacción a los electores y generar equidad y certeza en la elección del titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos, del pasado once de noviembre de dos mil siete.

Al escrito de queja se acompañaron como pruebas: documental pública, consistente en constancia de vecindad expedida el veintiuno de octubre de dos mil siete, por el denunciado Ángel García Noguez, en cuanto Jefe de Tenencia de la localidad de Dolores Municipio de Epitacio Huerta, a favor del C. Taurino Alcantar García; documental, consistente en copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, segunda sección de fecha veintinueve de junio de dos mil siete, que contiene en su página 9 nueve, entre otros, el nombre del C. Angel García Noguez, a quien se atribuye el puesto de Jefe de Tenencia en Epitacio Huerta.

En ejercicio de la atribución de investigación de este Órgano Electoral, atento a lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se ordenó integrar como pruebas adicionales al expediente ejemplar original del Periódico Oficial del Estado, de fecha 29 de junio de 2007, en donde

se plasma el nombre del C. Angel García Noguez, como Jefe de Tenencia de Eпитacio Huerta, Michoacán; constancia expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la representación que en el Consejo Municipal Electoral de Eпитacio Huerta, Michoacán, tuvo el mismo García Noguez, del Partido Revolucionario Institucional; y, copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, por el que se ordena a la Presidenta notifique a las autoridades estatales y municipales y solicitara a las diferentes dependencias del Gobierno Federal, para suspender la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo, las de seguridad o emergencia, desde el 29 de agosto del 2007, y hasta después del 11 de noviembre del 2007, así mismo para que se abstuvieran de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga durante los treinta días anteriores al 11 de noviembre de 2007; así como del acuse de recibo que en cumplimiento al acuerdo se envió al Ayuntamiento de Eпитacio Huerta, Michoacán.

Así las cosas, y no siendo competente el Instituto Electoral de Michoacán, para sancionar conductas realizadas por funcionarios públicos, sino tan solo de investigar los hechos que se denuncian, integrado el expediente con los elementos descritos, lo que en el caso se estima que lo procedente es remitir el expediente del caso, al Honorable Ayuntamiento de Eпитacio Huerta, Michoacán, para que de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 2, 3, fracción VI, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y 11, 14, 49, 154, 156 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, proceda conforme a sus atribuciones, respecto de las responsabilidades que se imputan al Servidor Público Municipal de Eпитacio Huerta, Michoacán, C. Ángel García Noguez.

Para resolver sobre el envío del expediente a las autoridades referidas, no obsta la circunstancia de que el servidor público denunciado fuese, en su caso, militante o simpatizante de algún partido político, puesto que es claro que sólo se denuncia la conducta de las personas físicas referidas en el ejercicio de su función pública; y es que para determinar la responsabilidad de actos contraventores de la legislación electoral, es necesario examinar la calidad de la persona o personas a quien se le imputan, a efecto de establecer si tales actos fueron realizados en su calidad de ciudadano, observador electoral, militante de algún partido político, o

bien, como funcionario o servidor público, resultando evidente que únicamente cuando se acredite que la persona de que se trata actuó en su carácter de militante o simpatizante de un partido político, o como observador electoral, se podrá iniciar procedimiento sancionador por parte del Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo Único del Libro Octavo del Código Electoral de Michoacán; y, en otros casos, el expediente del caso debe remitirse a la autoridad que sea competente de acuerdo con las leyes.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante número S3EL 103/2002, consultable en la pagina 563 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, del rubro y texto siguiente: ***“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente”.***

Por último se estima importante dejar precisado que si bien en el artículo 276 del Código Electoral de Michoacán que se ubica dentro del Título referente a las Faltas Administrativas y las Sanciones, cuando se trata el procedimiento a seguir en contra de “autoridades”, se refiere exclusivamente al caso en el cual éstas no

proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales, caso en el cual el expediente que se integre será remitido al superior jerárquico para que proceda conforme a la ley; no menos cierto es que el propio Código Electoral del Estado, en la fracción XXVII del artículo 113, establece

la atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; sin embargo, al no ser competente el propio Consejo para seguir el procedimiento de responsabilidad y, en su caso, sancionar; luego entonces la consecuencia debe ser que el expediente que se forme con motivo de la investigación, se remita a la autoridad autorizada para conocer de las infracciones que cometan los servidores públicos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 2, 3, fracciones I y VI, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y 11, 14, 49, 154, 156 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, se

RESUELVE:

PRIMERO. En Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Integrado el expediente, y como del mismo se desprenden hechos que pudiesen resultar violatorios de disposiciones electorales, cometidos presuntamente por un funcionario del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, remítase el mismo al Honorable Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 2, 3, fracción VI, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y 11, 14, 49, 154, 156 y 158 de la Ley Orgánica Municipal.

TERCERO. Solicítese a la autoridad referida en el resolutivo segundo, informe a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las medidas adoptadas en el caso, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y en su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**